

Popayán, 15 de septiembre de 2020

Doctor

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

M.S. SALA CIVIL FAMILIA -TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN

E. S. D.

Ref.: PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL.

Rad. No.: 19001-31-03-001-2018-00020-02

Demandante: LUCIA CERTUCHE CAÑÓN y OTROS

Demandado: ASEGURADORA COLSEGUROS Y OTROS

JAIRO MARTÍNEZ RUIZ, abogado con tarjeta profesional No. 49.259, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte demandante, con el debido respeto, presento ante Usted, la sustentación del recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia N°. 076 de fecha 2 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán,

Con la sustentación del recurso de apelación, (el cual tiene relación con los reparos oportunamente presentados), pretendo demostrar que la “*tesis del Despacho*”¹ de primera instancia, que considera que: “*la parte pasiva logró acreditar un eximente de responsabilidad, como lo es la culpa exclusiva de la víctima*” **es totalmente infundada.**

El juzgador de primera instancia:

1. Confundió las hipótesis del informe policial de accidentes de tránsito (IPAT), con las verdaderas causas del accidente.
2. Omitió valorar la declaración del agente de tránsito **OCTAVIO RAMIRO BOTINA GALEANO**.

¹ “Tesis del Despacho: Esta judicatura sostendrá la tesis que, en este caso, a pesar de que la culpa se presume en tratándose de la responsabilidad civil extracontractual proveniente del ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de vehículos automotores, la parte pasiva logró acreditar un eximente de responsabilidad, como lo es la culpa exclusiva de la víctima”

3. Efectuó una equivocada valoración probatoria, respecto a la declaración del testigo presencial **JAIRO PITO URBANO**.
4. Omitió valorar el dictamen pericial, rendido por el ingeniero **BOLÍVAR CRIOLLO PARRA**.
5. Omitió valorar el dictamen pericial rendido por **HARVY BERMUDEZ BANGUERO**, técnico- mecánico de **NAVITRANS**.
6. Omitió valorar el dictamen pericial rendido por el Subintendente adscrito a la Seccional de Tránsito y Transporte del Cauca **FABIO MENJURA PONGUTA**
7. Malinterpreto y descontextualizó la declaración de **CRISTIAN ÁLZATE**, (hijo del conductor de la volqueta).
8. Malinterpreto y descontextualizó la confesión de **GENARO ALZATE ECHEVERRI**, (conductor de la volqueta)
9. Desconoció las disposiciones del manual para diligenciar el informe policial de accidentes de tránsito, lo que conllevó al Juzgado de primera instancia, a no poder interpretar en debida forma el croquis del IPAT.
10. Pese a reconocer que se trata de un caso por responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas, por parte de los demandados, termina sentenciando bajo los postulados de la culpa probada.

FUNDAMENTOS DE LA SUSTENTACIÓN

1. **En la sentencia de primera instancia se confundió las hipótesis del informe policial de accidentes de tránsito (IPAT) con las verdaderas causas del accidente.**
 - 1.1 El Juez de primera instancia incurre en un evidente error, al interpretar el contenido del informe policial de accidentes de tránsito N°. 94-025309, elaborado por el funcionario **OCTAVIO RAMIRO BOTINA GALEANO**, adscrito a la Policía de Tránsito de Morales- Cauca; error que lo conllevó a

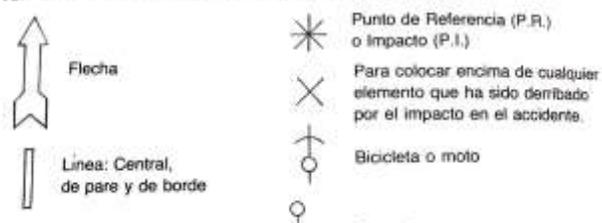
considerar que: (i)“Dicho accidente de tránsito, ocurrió porque el referido motociclista Transitó distante de la acera u orilla de la calzada (código 093 del manual para diligencia el informe policial de accidentes de tránsito) y (ii) determinándose además, bajo el código 157 (“otra..), que el punto de impacto y huella de la motocicleta inicia del carril contrario del cual transitaba”.

- 1.2 No existe en el plenario **ninguna prueba** que demuestre, que el motociclista, al momento del impacto, transitara distante de la acera u orilla de la calzada.
- 1.3 Únicamente es el policial **OCTAVIO RAMIRO BOTINA GALEANO**, quien al diligenciar el campo 12 del IPAT **supone** que el motociclista hubiere transitado distante de la orilla, hipótesis, que no tiene ningún respaldo probatorio; máxime que obra en el expediente la declaración del propio agente de tránsito, en la cual desvirtúa las hipótesis inicialmente consignadas.
- 1.4 Aun en el hipotético evento que el motociclista hubiere transitado a una distancia mayor a un metro de la acera u orilla de la calzada, pero dentro de su carril, el “código” 093 o hipótesis contenida en el manual para diligenciar el informe policial de accidentes de tránsito, **es Totalmente inaplicable al accidente objeto del proceso de la referencia** , por la sencilla y elemental razón, que se trata del choque de la motocicleta, con la volqueta, que transitaba en sentido contrario; lo que implica, que si bien, la norma de tránsito, dice que los motociclistas, deben transitar a una distancia de un metro de la orilla de su carril, ello no es patente de curso para que la volqueta, que transitaba en sentido contrario, pudiera ingresar e invadir el carril de la motocicleta.
- 1.5 Las hipótesis citadas por el agente de tránsito en el IPAT No. 94-025309 y replicadas infundadamente en las consideraciones de la sentencia de primera instancia, en el sentido de suponer que conforme al “código 157 (otra..)”, “que el punto de impacto y huella de la motocicleta inicia del carril contrario del cual transitaba”, **No encuentra ningún respaldo probatorio dentro del proceso de la referencia.**
- 1.6 **El croquis del IPAT, no determina ningún punto de impacto, ni inicio de huella de arrastre y mucho**

menos que dichos sitios se encontraren dentro del carril correspondiente a la volqueta; tal como lo corrobora el agente de tránsito **OCTAVIO BOTINA GALEANO** en declaración rendida el día 19 de febrero de 2014 ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayan.

- 1.7 El agente de tránsito **OCTAVIO BOTINA GALEANO**, al elaborar el croquis del IPAT No. 94-025309, incurre en un evidente y craso error al omitir la obligación clara y expresa contenida en el numeral 8.3 del manual para diligenciar el informe policial de accidentes, **al no “diagramar”, ni determinar claramente el punto de impacto (P.I) ni el punto de referencia (P.R); aspectos que impiden comprobar las medidas dadas por el agente de tránsito en el croquis del IPAT.**
- 1.8 En la página 11 del manual para diligenciar el informe policial de accidentes expresamente se ordena al agente de tránsito: *“tome las medidas para determinar la ubicación de los vehículos. **Básese en un punto de referencia plenamente identificable** y defina la posición de todos y cada uno de los elementos y detalles requeridos para elaborar el croquis en la forma más completa y exacta posible”.*
- 1.9 El agente **OCTAVIO BOTINA GALEANO**, se limitó a colocar en las “Convenciones” EL NUMERO 6 encerrado en un círculo con la Nota: *“punto de impacto, inicio huella de arrastre motocicleta es de 3.30 mts y ancho de la vía es 6.70 mts”*; Convención que no corresponde a lo ordenado en el manual para diligenciar el informe policial de accidentes de tránsito.
- 1.10 El punto de impacto e inicio de huella de arrastre **son totalmente imposible de ubicar y comprobar en el croquis del IPAT No. 94-025309 y mucho menos en el lugar de los hechos**, debido a que la “convención” numero 6, presenta las siguientes falencias:
 - No FIGURAN las convenciones (P.I), el (PR) ni el símbolo correspondiente según el manual para diligenciar el informe de accidentes de tránsito.

8.3 CONVENCIONES PARA EL CROQUIS



- El policial, irregularmente: (i) se limitó a “*diagramar*” un 6 encerrado en un círculo en medio de dos líneas, las cuales tienen flecha para ambos lados, cuya punta del lado izquierdo termina en la línea más gruesa del carril con sentido Suarez -morales y la del lado derecho, termina en la línea más delgada del diagrama del carril derecho, (dirección morales- Suarez), (ii) omite **determinar las medidas de las líneas con flecha y de las dos (diferentes) líneas de carril**; irregularidad que sumada al hecho que el numero 6 encerrado en un círculo no es ninguna convención válida según el manual para diligenciar el informe policial de accidente de tránsito; lo que conlleva a una total indeterminación, del punto de impacto e inicio de la huella de arrastre.
- El (6), además de no ser ninguna “*convención*” válida, no tiene NINGUNA MEDIDA que permita identificar y ubicar el supuesto punto de impacto; recuérdese que el policial toma dos extremos de la calzada, aparentemente las líneas de borde, y al mismo tiempo en la medida A-B le asigna una medida de 4,20 mts, la cual inicia fuera del carril, fuera de la calzada y fuera de la línea que inicia o termina la flecha de la “convención (6)”; con el agravante, que dicha medida, la inicia en forma diagonal desde una línea punteada que no determina de que se trata; aspectos que constituyen una grave irregularidad, que impide poder verificar la existencia de un supuesto punto de impacto e inicio de huella de arrastre en el carril contrario al de la motocicleta.
- El agente de tránsito **OCTAVIO BOTINA GALEANO**, tampoco determinó, la distancia, entre la motocicleta y la volqueta, ni la distancia, entre el supuesto punto de impacto y la motocicleta, ni la distancia entre el supuesto punto de impacto y la volqueta.

cuenta, que según el plano, elaborado por el perito ingeniero Bolívar Criollo, en el lugar de los hechos el carril correspondiente a la motocicleta es más ancho (3.49 mts) que el de la volqueta (3.24 mts.); pero el policial de tránsito erradamente toma el ancho total de la vía y lo divide entre dos para tratar de favorecer irregularmente al conductor de la volqueta.

- 1.11 En el IPAT no figura NINGÚN PUNTO DE IMPACTO, pese a esto, el juzgador de primera instancia, incurre en evidente error y ciegamente persiste en darle la connotación o denominación de punto de impacto, al inicio de la huella de arrastre, el cual tampoco se puede determinar; debido a que el agente de tránsito **OCTAVIO RAMIRO BOTINA GALEANO** no determino el punto de referencia y en declaración rendida ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, el día 19 de febrero de 2014, obrante a folios 25 a 33 del cuaderno número uno de pruebas de la parte demandante, corrobora que no puedo determinar desde que punto inició la medición; confusión que tampoco se puede dilucidar recurriendo a las medidas obrantes en el IPAT, por la sencilla razón que el policial tampoco determinó o “diagramó” el punto de referencia o lugar de inicio de la medición; además, el agente de tránsito incurre en evidente confusión entre el ancho de vía y ancho de carril, recuérdese que existe sustancial y marcada diferencia entre uno y otro, además no es lo mismo punto de impacto que inicio de huella de arrastre; la elemental lógica indica, que, para que haya, un inicio de huella de arrastre, primero, debe haber atropellamiento o caída y por lógica y elementales principios de la física, el punto de impacto se presenta en sitio diferente al inicio de la huella de arrastre.
- 1.12 Se reitera que la mención referente a que el: *“punto de impacto y huella de la motocicleta inicia del carril contrario del cual transitaba”*; únicamente la realiza el policía **OCTAVIO BOTINA GALEANO** en el numeral 12 del IPAT con el único y exclusivo fin de cumplir con la “codificación de hipótesis o causa probable” para efectos de estadística del Ministerio de Transporte y no como causa real del accidente.

2. Omisión del juzgador de primera instancia de valorar la declaración del agente de tránsito OCTAVIO RAMIRO BOTINA GALEANO:

El juzgador de primera instancia, inexplicablemente, omitió valorar la declaración rendida por el policía de tránsito **OCTAVIO RAMIRO BOTINA GALEANO**, el día 19 de febrero de 2014 ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayan, (obrante a folios 25 a 33 del cuaderno número uno de pruebas de la parte demandante) cuando textualmente expresó:

“la vía tiene 6.70 metros de ancho, no se decir si por el tamaño de la volqueta hubiera invadido el carril contrario”.

“según mi experiencia técnicamente no puedo decir donde fue el punto de impacto, sino que yo doy unas hipótesis diciéndolo en el croquis, convención 6, simplemente consigno una hipótesis”.

“estaban el mismo sitio, como ocurrió el siniestro, como había ocurrido porque yo no estuve presente”.

“Anteriormente digo que técnicamente no puedo decir, pero doy unas hipótesis que me da el croquis en mis convenciones No. 6, desde donde inicia la huella de arrastre, pero técnicamente no puedo decir, para eso hay gente especial en lo técnico, sino que estoy dando una hipótesis...”.

“termine de diligenciar el informe después de fallecido el señor...”

Cuando es PREGUNTADO: **“según su experiencia en accidentes de tránsito informe al despacho si es verdad o no que es totalmente diferente el punto de impacto como el inicio de la huella de arrastre en un accidente de tránsito”** CONTESTO:

“sí es diferente”.

Cuando es PREGUNTADO. “según su respuesta anterior informe al despacho si es verdad o no, que **según el informe de accidentes de tránsito que se le pone de presente de folios 15 y 16 no se puede determinar el punto de impacto, ya que la convención numero 6 solo indica el inicio de la huella de arrastre.**”
CONTESTO.:

“punto de impacto físicamente no se puede determinar en el informe que presenté, pero lo que si se determina es el inicio de huella de arrastre en el informe no recuerdo de donde tome la medida para determinar el ancho de la vía, la calzada es todo, conecta las dos cunetas y el ancho de la vía porque es diferente el ancho de vía y el ancho de calzada.”

(Negrillas, subrayas y mayor tamaño de letra fuera del texto, son para resaltar)

3. Indebida valoración probatoria del juzgador de primera instancia, respecto a la declaración del testigo presencial JAIRO PITO URBANO

A folios 63 a 67 del cuaderno número uno de pruebas de la parte demandante obra la declaración del señor **JAIRO PITO URBANO**, rendida ante el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, el día 8 de mayo de 2014, **quien fue testigo presencial de los hechos** y por encontrarse muy cerca del lugar del accidente, pudo observar los pormenores del impacto; testigo que merece toda credibilidad ya que en forma clara y precisa ha detallado lo ocurrido y en su versión no se observa la intención de favorecer ni perjudicar a ninguna de las partes involucradas en el accidente; de dicha declaración podemos resaltar los siguientes apartes:

“...ese día yo me paré fuera de la vía a orinar, cuando paso una moto con dos personas, y en la curva que estaba cerca del lugar donde yo estaba, subía una volqueta bastante grande, en

dirección Suarez a Morales, o sea que la moto iba de morales a Suarez en dirección contraria, **la volqueta le cerro la vía al motociclista, y este se estrelló sobre el último troque de la volqueta arrastrando la moto hasta donde paro la volqueta, porque la volqueta paro después de la curva al lado derecho,** quedando la moto sobre el pavimento y así mismo ambos heridos, yo auxilie a la niña a pararla del pavimento y la conduje fuera de la berma del pavimento donde la logro sentar, de inmediato fui a ver al motociclista y este señor derramaba sangre bastante espesa debajo de su casco protector, o sea de la cabeza, lo mismo por su boca, pero él estaba respirando, **entonces mire que el señor conductor de la volqueta no se bajaba, y tuve que hacerle el llamado de atención para que se bajara para que mirara lo que había ocurrido, el señor se bajó bastante asustando y desesperado se cogió su cabeza y lo que decía era que esa volqueta era bastante grande,** entonces yo le dije, vea señor preste su celular llamamos una ambulancia, el me respondió que no andaba con celular y yo en ese momento tampoco cargaba el celular, **entonces de forma inmediata yo le dije al conductor de esta volqueta que me iba a morales a llamar a la ambulancia,** yo andaba en moto, llegue a morales de inmediato informe del accidente que había pasado en la vereda Fátima, y salieron a auxiliarlos y entonces yo cogí mi camino y me vine para Piendamó no regrese al lugar del accidente.”

Cuando el testigo es interrogado a que distancia se encontraba del lugar de los hechos responde:

“aproximadamente a diez doce metros...”

Cuando se le pregunta al testigo, indique al despacho con que parte de la volqueta fue impactada la motocicleta, respondió:

“con el troque trasero, me disculpa estos carros van con tres troques, el delantero y los traseros, el impacto fue con el último troque trasero del lado izquierdo”.

Cuando es interrogado donde tuvo lugar la colisión responde:

“eso fue casi terminando la curva en dirección Suarez-Morales, como lo decía anteriormente la volqueta le cerro la vía al motociclista”.

Cuando el juzgado le pregunta: **“sí pudo observar que la volqueta invadiera el carril contrario, por lo pronunciado de la curva donde ocurrió el accidente”** RESPONDIÓ:

“sí lo invadió”

Cuando es interrogado porque razón según el informe de accidentes de tránsito que se le puso de presente la volqueta aparece después del accidente estacionada en su respectivo carril, respondió:

“sí, después del impacto del accidente, como se dijo anteriormente, la volqueta continua su recorrido hasta orillarse en el carril derecho de la vía Suarez Morales que fue donde se detuvo”.

Al ser interrogado porque lado de la vía transitaba la motocicleta, contesto:

“él iba por el carril derecho, por su vía, o sea, me refiero de Morales a Suarez, él iba hacia el lado derecho”

Al ser interrogado si el conductor de la volqueta expresó que no había visto la motocicleta, el testigo Pito Urbano contesto:

“Pues la verdad que el señor conductor de la volqueta después de que yo lo llame porque después del accidente se quedó estático dentro de la volqueta entonces cuando lo llame se bajó y lo que hacía era cogerse el cabeza bastante angustiado y decir que esa volqueta era bastante grande”.

El juzgador de primera instancia para restarle credibilidad a la declaración rendida por el señor JAIRO PITO URBANO, realiza las siguientes consideraciones:

1. “... dicha declaración, pierde Credibilidad, en primer lugar, frente al ameritado informe de accidentes, por el lugar donde los policiales que hicieron el mismo, hallaron tales vehículos...”

No le asiste razón al juzgador de primera instancia por cuanto:

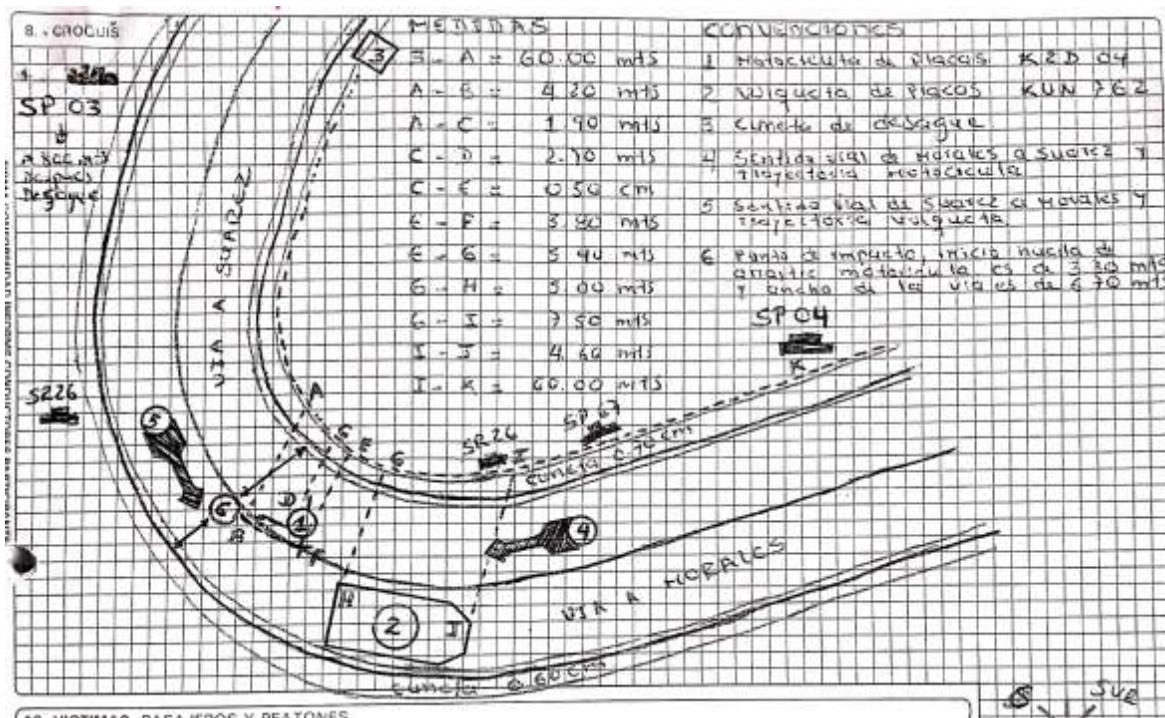
(i) El “*ameritado informe de accidentes*” no determina válidamente, ningún punto de impacto, porque **sencilla y llanamente no existe ningún punto de impacto**, tal como lo reconoce el agente de tránsito **OCTAVIO RAMIRO BOTINA GALEANO**, en declaración rendida ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, el día 19 de febrero de 2014, obrante a folios 25 a 33 del cuaderno número uno de pruebas de la parte demandante y se corrobora con el dictamen (en firme) rendido por el ingeniero Bolívar Criollo.

(ii) El testigo JAIRO PITO URBANO en ningún momento ha faltado a la verdad, respecto al sitio de la posición final de los vehículos, que es el mismo que encontraron los policiales; la volqueta y la motocicleta en sus respectivos carriles de tránsito, así está en el croquis y así lo ha manifestado el testigo; entonces la posición final de los automotores no constituye ningún elemento de juicio válido que le permita al juzgador de primera instancia para restarle credibilidad al testigo; recuérdese que dicho testigo expresó:

“...la volqueta le cerro la vía al motociclista, y este se estrelló sobre el último troque de la volqueta arrastrando la moto hasta donde paro la volqueta, porque la volqueta paro después de la curva al lado derecho, quedando la moto sobre el pavimento...”

Téngase en cuenta, que el vehículo numero 1 o sea la motocicleta según el croquis del IPAT fue encontrado en el carril derecho en dirección Morales Suarez cuya medida corresponde a la convención C-D 2.70 Mts y E-F 3.80 mts; medidas a las cuales lógicamente se les debe restar .70 mts. que es el ancho de cuneta, por lo cual las medidas de la posición final de la motocicleta son de 2 mts y 3.10 mts respectivamente y dado

que el carril correspondiente a la motocicleta según el plano elabora por el perito ingeniero BOLÍVAR CRIOLLO PARRA, tiene un ancho de 3.49 mts., indica claramente que la motocicleta quedo dentro de su carril derecho en dirección morales Suarez.



2. Consideración: “... y en segunda instancia, por las inconsistencias de la misma, cuando se habla (i) solo de la presencia del conductor del citado automotor, cuando el mismo iba con su hijo;(ii), que el conductor no se bajaba de su auto; y, (iii) Que el mismo no andaba con celular”, lo que está en abierta contraposición, como ya se enfatizó con el referido informe y lo expresado por el demandado Álzate y su hijo Cristian, que al unísono replican, que no pudieron ver la moto por la topografía del terreno y lo grande del automotor en que se desplazaban, sintiendo el golpe en la parte trasera izquierda trasera del mismo, quedando la huella del insuceso en el carril contrario por el que se desplazaba el motociclista, quien de manera imprudente no atendió los llamados de su hija para que parara su vehículo, tal y como la misma se lo manifestó al conductor de la volqueta”

Respecto a las consideraciones antes trascrita debo hacer las siguientes aclaraciones:

- El Juez de Primera instancia le resta credibilidad a la declaración del señor JAIRO PITO URBANO, por el simple hecho de haber manifestado este testigo, que únicamente observó al conductor de la volqueta y por no haberse referido al hijo de este; tal omisión no constituye ninguna base para restarle credibilidad al testigo por cuanto JAIRO PITO URBANO expresamente manifestó:

*“... , **entonces mire que el señor conductor de la volqueta no se bajaba, y tuve que hacerle el llamado de atención para que se bajara para que mirara lo que había ocurrido, el señor se bajó bastante asustado y desesperado se cogió su cabeza y lo que decía era que esa volqueta era bastante grande**, entonces yo le dije, vea señor preste su celular llamamos una ambulancia, el me respondió que no andaba con celular y yo en ese momento tampoco cargaba el celular, **entonces de forma inmediata yo le dije al conductor de esta volqueta que me iba a morales a llamar a la ambulancia**, yo andaba en moto, llegue a morales de inmediato informe del accidente que había pasado en la vereda Fátima, y salieron a auxiliarlos y entonces yo cogí mi camino y me vine para Piendamó no regrese al lugar del accidente.”*

Indica lo anterior que existe una clara justificación para que el testigo no hubiere observado al hijo del conductor; en primer lugar, porque posiblemente este no se había bajado de la volqueta y en segundo lugar porque el testigo **en forma inmediata** se fue para morales a avisar del accidente para que le fuera prestada la asistencia al motociclista gravemente lesionado.

Llama la atención, el hecho que el juzgador de primera instancia, con el único fin de restarle credibilidad al testigo presencial Jairo Pito Urbano, le dé plena credibilidad a la versión del **“testigo” Cristian Eduardo Alzate, (el hijo del conductor de la volqueta)**; olvidando el juzgador **que Cristian Alzate manifestó no haber observado al lesionado sino únicamente a su hija**; ante lo cual cabe preguntarse ¿por este hecho Cristian Eduardo miente o Erley Caicedo no fue lesionado y tampoco está muerto?.

Sin pretender desconocer la amplia facultad del Juez de primera instancia para realizar la valoración probatoria, con el debido respeto debo disentir, en el sentido de indagar, si esa facultad le permite en legal forma, descalificar o desconocer la versión de JAIRO PITO URBANO, por la sutil contradicción entre el dicho del conductor involucrado y el mencionado testigo respecto a “*que el conductor no se bajaba de su auto y que el mismo no andaba con celular*”; Porque razón y con qué fundamento el juzgador le da plena credibilidad al involucrado en el accidente y a su hijo para restarle credibilidad a un testigo del cual no aparece ni el más mínimo indicio que tenga interés en faltar a la verdad o beneficiar o perjudicar a alguna de las partes.

El hecho que el conductor de la volqueta y su hijo “*al unísono replican, que no pudieron ver la moto por la topografía del terreno y lo grande del automotor en que se desplazaban, sintiendo el golpe en la parte trasera izquierda trasera del mismo*”; lo único que demuestra es las causas reales del accidente, las cuales no son otras que la invasión del carril por parte de la volqueta, cuyo conductor por el tamaño de la volqueta y por la topografía del terreno simple y llanamente no observo al motociclista, le invadió el carril, lo atropello y lo mató .

El Juzgado de primera instancia olvido por completo la obligación de analizar el testimonio de Cristian Eduardo Alzate, bajo el tamiz de la sana critica, al ser un testigo que tiene interés en el resultado del proceso; no podemos olvidar que su padre es uno de los demandados por ser el conductor involucrado en el accidente de tránsito objeto del proceso en referencia; de tal suerte que el juez de primera instancia le da plena credibilidad a este testigo sobre una posible huella en el carril de la volqueta y sobre las supuestas versiones de la hija del motociclista lesionado, pero olvida por completo el hecho que el “testigo” Álzate Vaca no haya visto al lesionado Erley Caicedo ni antes ni después del accidente.

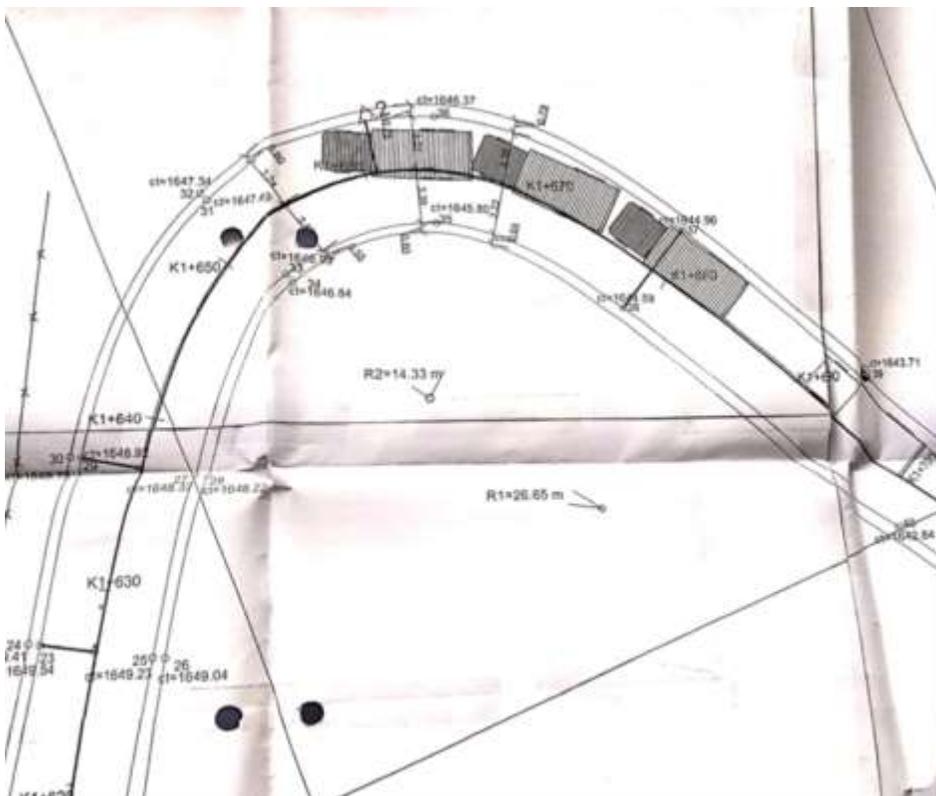
Es inaudito que el señor Juez de primera instancia malinterprete la versión del conductor de la volqueta en lo relacionado a que el motociclista “*no atendió los llamados de su hija para que parara su vehículo*”; ante lo cual con el debido respeto debo indicar, que el motociclista no podía atender los llamados de su hija para que parara la motocicleta, porque se encontraba moribundo en el lugar de los hechos; nótese que el demandado conductor expreso: “*... inmediatamente le pregunte a la niña como se encontraba, la niña se levantó y le decía al papá que parara la moto, estaba toda asustada, me manifestaba desesperada papá pará*” (la moto).

4. Omitió valorar el dictamen pericial rendido por el ingeniero BOLÍVAR CRIOLLO PARRA.

En la providencia recurrida se considera:

Así las cosas, se tiene que la motocicleta en que se desplazaba quien resultó muerto, era conducida por el señor **Erley Caicedo**, sin observar las normas y reglamentos de tránsito, que le advertían sobre lo peligroso del terreno por el que se desplazaba con su hija (*señales preventivas de curva peligrosa y de disminución de la velocidad a 20 k/h*), agrandando así, de manera ostensible, el peligro que corren quienes conducen automotores, pues el paso por una curva cerrada, de por sí engendra un grave riesgo o peligro, si no se hace a una velocidad adecuada, como así lo prevenía la respectiva señal de tránsito, que desde luego lo alejó de la berma y lo impulso hacia el automotor que subía en sentido contrario, con la imposibilidad de realizar una maniobra de emergencia que evitara la colisión que se dio.

La anterior consideración no tiene sustento válido alguno y riñe con la verdad probatoria debido a que el juzgador de primera instancia, además de desconocer las pruebas testimoniales, omitió valorar el dictamen pericial rendido por el perito ingeniero **BOLÍVAR CRIOLLO PARRA**; **dictamen que se encuentra en firme por no haber sido objetado por ninguna de las partes**; dictamen del cual resalto lo siguiente:



CURVA COMPUESTA DE 3 RADIOS		
R=14.33 m L=20.87	R1=26.65 m L=12.07m	R3=73.27 m L=22.99m
DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO DE MORALES		
OBJETO: LEVANTAMIENTO PLANIMETRICO DE CURVA EN VIA MORALES -SUAREZ Abs k1+583 a k1+723		
PLANTA GENERAL	LEVANTO: BOLIVAR CRIOLLO PARRA M.P. 19202-54287 CAUCA	
JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO PROCESO REIVINDICATORIO DEMANDANTE: LUCIA CERTUCHE	ESC: 1:200	Fecha: Octubre de 2014
V.B.		

DIMENSIONES DE VOLQUETA

MUNICIPIO DE MORALES		
OBJETO: LEVANTAMIENTO PLANIMETRICO DE CURVA EN VIA MORALES -SUAREZ Abs k1+583 a k1+723		
PLANTA GENERAL	LEVANTO: BOLIVAR CRIOLLO PARRA M.P. 19202-54287 CAUCA	
JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO PROCESO REIVINDICATORIO DEMANDANTE: LUCIA CERTUCHE	ESC: 1:200	Fecha: Octubre de 2014
V.B.		

En dictamen pericial rendido por el ingeniero **BOLIVAR CRIOLLO PARRA**, obrante a folios 39 a 52 y 60 a 67 del cuaderno parte demandada número uno, se establece:

1. En el numeral 3 referente al punto de impacto, el perito aclara que el agente de tránsito en el informe policial de accidentes ubica el punto de impacto G (6) e inicio de huella de arrastre de la motocicleta en el carril por donde transitaba la volqueta, mientras que en la declaración rendida dentro del proceso, el mismo agente OCTAVIO BOTINA afirma, que según su experiencia **técnicamente no puede decir donde fue el punto de impacto si no que da unas hipótesis en el croquis, convención 6**; en la declaración el referido agente de tránsito también informa que **el punto de impacto es diferente a la huella de arrastre de un accidente**

Seguidamente el perito afirma y CONCLUYE:

“según el levantamiento planimétrico (ver anexos) de la curva donde ocurrió el accidente, podemos observar claramente, que si seguimos la trayectoria de la volqueta transitando muy bien (con las medidas a escala según folios 151 y 152 c. pruebas demandante No.1), que ésta ocupa la totalidad del carril y cuando llega a la curva compuesta la volqueta ocupa parte del carril de la motocicleta (Morales- Suarez), y comparándola con el croquis del informe policial No.94-025309 podemos constatar que el punto de impacto no pudo haber sido en el carril por donde conducía la volqueta porque si este fuera así la volqueta tuvo que haber transitado por la cuneta, de lo contrario es imposible como lo ha reportado el agente de tránsito.”

“Según lo anterior podemos decir, que el punto de impacto entre la motocicleta de placas KZD-04, y la volqueta de placas KUN- 762, realmente tuvo que ser antes del inicio de la huella de arrastre de la motocicleta, es decir en el carril Morales. Suarez, por donde transitaba la motocicleta.”

2. En aclaración y complementación del dictamen el perito ingeniero BOLIVAR CRIOLLO PARRA, DETERMINA:

*“según las definiciones de distancia de visibilidad, distancia de visibilidad de frenado, distancia de visibilidad de paso o adelantamiento, visibilidad; solo tiene aplicación el tránsito de curvas verticales u horizontales donde pueden ocurrir detenciones súbitas del vehículo para evitar choque con obstáculos imprevistos. **En este caso específicamente donde el accidente ocurrió en una curva compuesta con pendiente el conductor de la volqueta de placas KUN-762 no tenía visibilidad sobre el conductor de la motocicleta de placas KZD- 04, aún más con las características de la volqueta según evaluación técnica.**”*

“2.1. Si es verdad que el informe policial de accidentes de tránsito número 94-025309 de fecha 15-10-2010 presenta inconsistencias y errores entre otros en: (i) numeral 6.1. Al determinar que el área donde ocurrió el accidente es urbana, cuando en realidad es rural, (ii) numeral 2.5. Al consignar que la vía cuenta con iluminación (este numeral se refiere a iluminación artificial)”.

“(i) El área donde ocurrió el accidente es rural, en el K1 + 665 en la vía Morales- Suarez.

“(ii) La vía no cuenta con iluminación artificial (conjunto de luces o alumbrado de la vía).

“2.2. Según inspección al lugar de los hechos la huella de arrastre de la motocicleta no inicia en el carril Suarez morales.”

*“Según el levantamiento planimétrico (ver anexos-informe anterior) de la curva donde ocurrió el accidente, **podemos observar claramente, que si seguimos la trayectoria de la volqueta transitando muy bien (con las medidas a escala según fls 151- 152 c. pruebas***

demandante Nro. 1), que ésta ocupa la totalidad del carril y cuando llega a la curva compuesta la volqueta ocupa parte del carril dela motocicleta (Morales-Suarez), y comparándola con el croquis del informe policial No. 94-025309, podemos constatar que el punto de impacto no pudo haber sido en el carril por donde conducía la volqueta porque si estén fuera así la volqueta tuvo que haber transitado por la cuneta, de lo contrario es imposible como lo ha reportado el agente de tránsito”.

“Según lo anterior podemos decir, que el punto de impacto entre la motocicleta de placas KZD-04 y la volqueta de placas KUN-762, realmente tuvo que ser antes del inicio de la huella de arrastre de la motocicleta, es decir en el carril Morales- Suarez por donde transitaba la motocicleta por lo tanto no inicia en el carril Suarez - Morales.”

“2.4. Es totalmente diferente el punto de impacto al inicio de la huella de arrastre por cuanto para que haya arrastre primero debe haber impacto y caída.

Si es diferente el punto de impacto de una colisión con la huella de arrastre que lógicamente para ver arrastre tuvo que haber sucedido primero el impacto y caída”

“2.5 En el croquis del informe policial de accidentes de tránsito número 94-025309 de fecha 15- 10- 2010, **en realidad NO SE ENCUENTRA la medida de inicio de huella de arrastre de la motocicleta ni de punto de impacto, por cuanto en la convención 6**

relacionada con las medidas A-B es de 4.20 metros y se observa que inicia la A en la cuneta de la vía es decir TOTALMENTE por fuera del carril de tránsito.

Sí los anchos de los carriles son: 6.73 mts, 6.66 mts, 6.52 mts, por este sector; existe una inconsistencia con la medida A-B de 4.20 mts quedando por fuera del carril de tránsito.

“2.6. En el croquis del informe policial de accidentes de tránsito número 94-025309 de fecha 15- 10- 2010 el agente de tránsito en la convención número 6 confunde el punto de impacto y el inicio de la huella de arrastre; medidas que son totalmente diferentes y no tienen ninguna relación la una con la otra, por cuanto la huella de arrastre no es una línea recta que tome el ancho de la vía o de los dos carriles; la huella de arrastre en el caso que nos ocupa es casi paralela a la línea de carril que indica que en realidad no encuentra respaldo probatorio la siguiente afirmación del perito: “NOTA: se deja como constancia que en el informe de accidentes 94-025309 el punto de impacto G, e inicia la huella de arrastre de la motocicleta es de 3.30 mts está localizado en el carril por donde transitaba la volqueta de placas KUN 762 es decir en el sentido Suarez- morales”.

“La afirmación se encuentra en el informe policial de accidentes de tránsito número 94-025309 de fecha 15- 10- 2010; **posteriormente técnicamente se demostró comparándola con el croquis del informe policial No. 94-025309, podemos constatar que el punto de impacto no pudo haber sido en el carril por donde conducía la volqueta, porque si estén fuera así la volqueta tuvo que haber transitado por la cuneta, de lo contrario es imposible como lo ha reportado el agente de tránsito, realmente tuvo que ser antes del inicio de la huella de arrastre de la motocicleta, es decir en el carril Morales. Suarez por donde**

transitaba la motocicleta por lo tanto inicia en el carril Suarez- Morales”.

“3- El señor perito también se servirá aclarar que lo consignado por él, en la página 6 del escrito de experticio donde consigna: “según información que reposa en el expediente podemos decir... el vehículo de placas KUN 762 (VOLQUETA) en el momento del accidente transitaba por el carril que va de Suarez a Morales, y la motocicleta de placas KZD-04, transitaba por el carril Morales- Suarez, transitar distante de la acera u orilla de la calzada, superior a 1 mts, punto de impacto y huella de la motocicleta inicia en el carril contrario del cual transitaba, huella de arrastre de la motocicleta 3.30 mts”, y lo relacionado a las causas probables o hipótesis del accidente se refiere exclusivamente a lo observado por el señor perito en el informe policial de accidentes de tránsito número 94-025309 de fecha 15- 10- 2010, y no en inspección judicial al lugar de los hechos; además dentro del expediente no reposa ninguna prueba que indique que el punto de impacto y la huella de arrastre se haya presentado en el carril de la volqueta.

“lo relacionado a las causas probables o hipótesis del accidente se refiere a lo observado en el informe policial de accidentes de tránsito número 94-025309 de fecha 15- 10- 2010, **mas no a la inspección realizada al lugar de los hechos.**”

“4- Aclarar lo señalado por el señor perito en los primeros tres párrafos la página 7 del experticio (que la motocicleta transitaba por el carril contrario y la volqueta por el carril Suarez- Morales) en el sentido de estipular que lo escrito por él en los mencionados párrafos se refiere a lo observado en el informe policial de accidentes de tránsito número 94-025309 de fecha 15- 10- 2010, por cuanto según inspección que se realizó al sitio de los hechos, registro fotográfico actual, levantamiento topográfico, evaluación técnica al vehículo de placas KUN-762 ordenado por la fiscalía seccional con sede en piendamó y demás pruebas obrantes en el expediente se puede concluir” “que el punto de impacto entre la motocicleta de placas KZD-04 y la volqueta de placas KUN- 762 realmente se presentó antes del inicio de la huella de arrastre de la motocicleta, es decir en el carril de la vía Morales-Suarez por donde transitaba la motocicleta, más no en el carril contrario.”

“Las afirmaciones (causas del accidente) que se dieron en el informe anterior; se tomaron según el informe de accidentes de tránsito número 94-025309 y **como se dijo anteriormente que el punto de impacto entre la motocicleta de placas KZD-04 y la volqueta de placas KUN-762, técnicamente se demostró que realmente tuvo que ser antes del inicio de la huella de arrastre de la motocicleta, es decir en el carril Morales-Suarez por donde transitaba la motocicleta. Por lo tanto, no inicia en el carril Suarez- Morales**”.

Se encuentra plenamente demostrado a través de prueba testimonial, documental y pericial y conforme al “levantamiento planimétrico de curva en vía” **que por el tamaño de la volqueta y la forma de la curva este vehículo necesariamente invadió el carril de la motocicleta**; ante lo cual no se puede olvidar el Juzgador que fue el propio conductor de la volqueta y su hijo (a quienes el juzgado de primera instancia les da plena credibilidad), **quienes indican que no observaron al motociclista antes del impacto**; situación que sin lugar a dudas es la causa exclusiva de la invasión de carril por parte de la volqueta y del atropellamiento a la motocicleta, lo que conlleva a descartar de plano la infundada invasión de carril por parte del motociclista, ya que si en realidad esta situación se hubiere presentado la colisión hubiere sido frontal y al menos los ocupantes de la volqueta hubieren observado la motocicleta antes del impacto; en consecuencia, es evidente que el motociclista fue atropellado sencilla y llanamente porque el conductor de la volqueta por el tamaño de la misma, lo “cerrado” de la curva invadió el carril contrario.

El juzgado de primera instancia omite por completo valorar la prueba documental, entre otras la obrante a folios 31 del cuaderno, la cual no fue objeto de ningún reproche por la parte demandada, y es indicativa de la forma como los vehículos de gran tamaño por las características de la curva, invaden el carril contrario en el lugar de los hechos; lo que indica o explica la razón por la cual la volqueta de los demandados invadió el carril contrario y con la llanta trasera izquierda del ultimo troque atropello al motociclista Erley Caicedo,

La consideración sobre el supuesto “*alejamiento de la berma y el impulso hacia el automotor que subía en sentido contrario con la imposibilidad de realizar una maniobra de emergencia que evitara la colisión que se dio*” dista mucho de ser el resultado de la facultad de valoración probatoria del juzgador; ya que precisamente, el material probatorio demuestra todo lo contrario a lo considerado en la sentencia de primera instancia, lo que con el debido respeto me lleva a pensar que tal discordancia con el material probatorio obrante en el proceso, simplemente es el resultado de la infundada imaginación del funcionario sustanciador Dr. Javier Diaz Villegas (JDV).

El Juzgado de primera instancia erra al considerar que: *(1) **En el precitado informe de accidentes de tránsito, elaborado a escasos diez minutos del evento y, por tanto, con datos recabados inmediatamente y en la propia escena del infortunado hecho...** (i) como causa probable del ameritado accidente, que el fallecido conductor de la motocicleta transitara 2 DISTANTE DE LA ACERA o CALZADA SUPERIOR A 1 Mts(sic); y que (ii) EL “PUNTO DE IMPACTO y HUELLA DE LA MOTOCICLETA INICIA DEL CARRIL CONTRARIO DEL CUAL TRANSITABA...”*; error por cuanto el juzgador de primera instancia, inexplicablemente, omitió valorar la declaración rendida, por el policía de tránsito OCTAVIO BOTINA GALEANO, el día 19 de febrero de 2014 ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayan, (obranste a folios 25 a 33 del cuaderno número uno de pruebas de la parte demandante) cuando textualmente expresó:

“termine de diligenciar el informe después de fallecido el señor...”

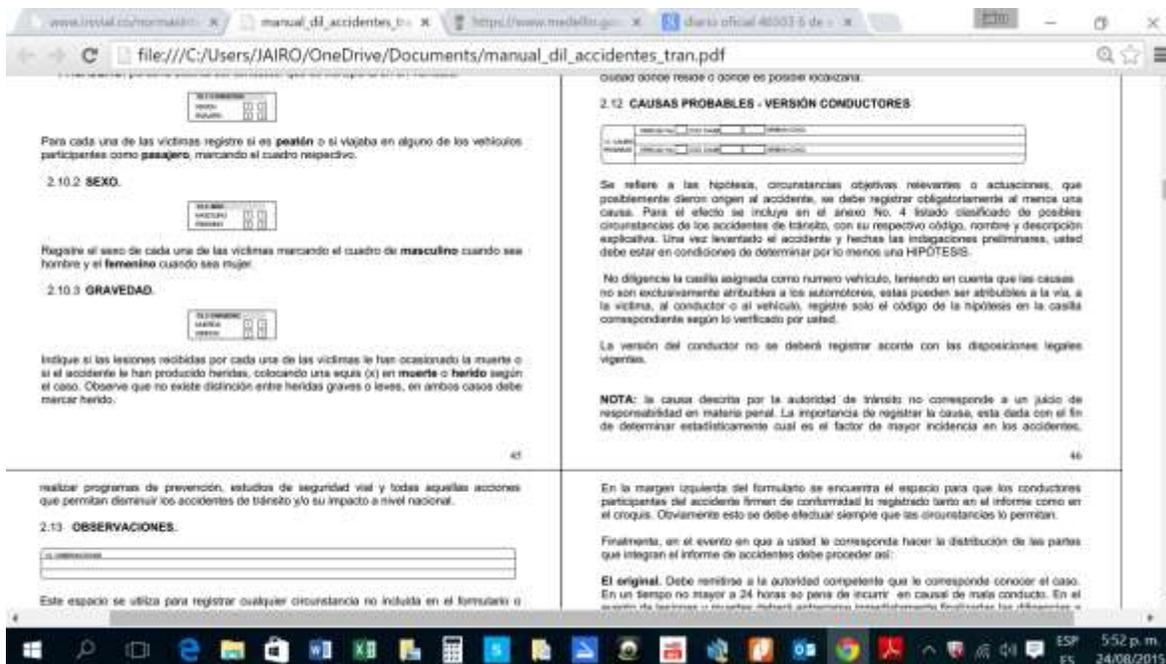
El Juzgador de primera instancia cuando realiza la siguiente consideración Incorre en varios errores a saber:

Ahora, pese a lo antes expuesto, no es posible derivar responsabilidad en contra de los demandados, como quiera que dentro del paginario se encuentra debidamente acreditado que el accidente de tránsito en que perdió la vida el mentado **Erley Caicedo**, y por cuya muerte sus familiares reclaman la reseñada indemnización, aconteció precisamente, por **CULPA EXCLUSIVA** del mismo; ello por cuanto, dicho conductor, fue señalado en el referenciado informe del insuceso, como infractor de una de las normas de tránsito, relativa a desplazarse por fuera de los límites que establece la ley, esto es, distante de la acera o calzada superior, situación con la cual violó el principio de confianza, poniéndose de esa forma, en una posición de propio riesgo, ya que debía transitar conservando su derecha, pero que, por el contrario, dado el punto de impacto que se indicó en el croquis que obra en el plenario, el mismo da cuenta de la invasión del carril izquierdo, lo que demuestra la forma como creó el riesgo, por el cual se expuso a sí mismo, a su hija (parrillera) y a otros en peligro, lo que de paso nos permite inferir que en el evento *sub examine*, fue su actuar imprudente [*culpa exclusiva de la víctima*] –se itera, la causa eficiente y determinante del siniestro de marras; relievándose que, al conductor de la volqueta, no se le impuso comparendo por infracción alguna a las normas o reglamentos de

No es cierto que en el “paginario” se encuentre debidamente acreditado que el accidente referido haya ocurrido por culpa exclusiva del motociclista señor Erley Caicedo; la supuesta culpa exclusiva de la víctima únicamente aparece mencionada en el numeral 12 del IPAT elaborado por el policial OCTAVIO BOTINA GALEANO, la cual corresponde a “*causas probables o hipótesis*”; las cuales, se reitera **no** constituyen un pronunciamiento administrativo ni policial de responsabilidad de los conductores involucrados en el accidente, mucho menos un dictamen pericial o documento válido que le permita al juzgador de primera instancia desconocer las pruebas testimoniales, documentales y periciales, legalmente obrantes en el proceso, para edificar una sentencia desestimatoria de las pretensiones de la demanda.

Recuérdese que la potestad de los agentes de tránsito para consignar las “*causas probables o hipótesis del accidente*” en el numeral 12 del informe policial de accidentes de tránsito, **es con el único fin de llevar estadísticas sobre la accidentabilidad en Colombia**; es

por esta razón que en el referido “manual para diligenciar el informe policial de accidentes de tránsito” vigente para la fecha del accidente en que perdió la vida ERLEY CAICEDO, en lo referente al numeral 12 sobre “*causas probables o hipótesis*”, textualmente se establece:



Nótese como en lo referente al numeral 12 del informe policial de accidentes de tránsito, sobre causas probables del accidente “*el manual para diligenciar el informe policial de accidentes de tránsito*” (vigente al momento de los hechos) **INCLUYE una NOTA clara, expresa y de obligatorio cumplimiento por todas las autoridades**, la cual es del siguiente tenor:

“NOTA: La causa descrita por la autoridad de tránsito no corresponde a un juicio de responsabilidad en materia penal. La importancia de registrar la causa está dada con el fin de determinar estadísticamente cual es el factor de mayor incidencia en los accidentes, realizar programas de prevención, estudios de seguridad vial y todas aquellas acciones que permitan disminuir los accidentes de tránsito y/o su impacto a nivel nacional”.

Se reitera que se encuentra plenamente aclarado y definido que **la única razón** para consignar por parte de un agente de tránsito, “*las causas probables o hipótesis*” de un accidente, son los **finestADISTICOS** para el Ministerio de Transporte y no de responsabilidad de los involucrados; es así como en el “manual para diligenciar el informe policial de accidentes de tránsito” vigente en la actualidad el cual fue adoptado por la resolución 0011268 del 6 de diciembre de 2012, expedida por el Ministerio de Transporte, en lo

referente a “*las causas probables o hipótesis*” de un accidente se reitera y establece:

*“se debe estar en condiciones de determinar por lo menos una de **las hipótesis del accidente en aras de generar estadísticas** que lleven a determinar cuál es el factor repetitivo que más incide en los accidentes, tramos o puntos de mayor accidentalidad, entre otros”.*

“para el efecto, se incluye en el presente manual un listado clasificado de las hipótesis de los accidentes de tránsito, atribuibles al conductor, vehículo, peatón, vía y pasajero, con su respectivo código, nombre y descripción explicativa” (negritas y subrayas son fuera del texto).

Las “*hipótesis o causas probables*” del accidente, consignadas por el agente de tránsito, no pueden ser consideradas por el juzgador como señalamientos a Erley Caicedo de ser infractor de las normas de tránsito; pese a esto el señor Juez Primero Civil del Circuito de Popayán confunde “*las causas probables o hipótesis*” consignadas en el numeral 12 del IPAT con inexistentes señalamientos hacia Erley Caicedo como “infractor de las normas de tránsito”; **existe sustancial diferencia** entre las hipótesis o causas probables de un accidente contenidas en el IPAT y los “señalamientos” de “infractor de las normas de tránsito” a un conductor.

El Juzgado de primera instancia incurre en el mismo error del agente OCTAVIO BOTINA GALEANO, respecto a la definición del “código” de hipótesis número 093, por lo que confunden la “acera u orilla de la calzada” con “calzada superior”; independientemente de esta aparentemente sutil diferencia, (pero con graves repercusiones en temas de tránsito) el error también radica en que el Juzgado de primera instancia confunde que la supuesta marcha de un motociclista distante a más de un metro de la acera sea una causal de “violación del principio de confianza “y que constituya una “posición de propio riesgo” frente a los vehículos que transitan en sentido contrario.

El despacho de primera instancia **basado únicamente en el supuesto punto de impacto indicado en el croquis del IPAT** sentencia que, Erley Caicedo transitaba invadiendo el carril izquierdo y sin conservar su derecha, por lo que concluye infundamente que el accidente se presentó por culpa exclusiva de la víctima: tesis equivocada que el juzgador trata de reforzar por el hecho que el policial de tránsito no le haya impuesto al conductor de la volqueta, ningún comparendo por infracción a las “normas o reglamentos de tránsito”

El hecho que el policía tránsito no le haya impuesto al conductor de la volqueta ningún comparendo por infracción a las “normas o reglamentos de tránsito”, no constituye ningún fundamento valido para que en la sentencia de primera instancia se pretenda darle un inusitado valor probatorio a unas hipótesis o causas probables consignadas por un agente, Sargento o sub intendente de tránsito, que ha demostrado una actitud parcializada en la elaboración del IPAT; obsérvese como en declaración rendida ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, este policial en forma ladina trata de justificar la no elaboración de orden de comparendo al conductor de la volqueta por el mal estado de las llantas del automotor. Indica lo anterior que, si no impuso una orden de comparendo por algo tan evidente como las deficientes condiciones tecno mecánicas de la volqueta, mucho menos por los aspectos echados de menos por el juzgador.

Es evidente el error del Juzgado de Primera instancia al darle al IPAT elaborado por el agente Botina Galeano una connotación y valor probatorio que en realidad no la tiene; en primer lugar, porque dicho agente no es testigo presencial de los hechos; en segundo lugar, se trata de simples hipótesis o conjeturas sin ningún respaldo probatorio adicional; en tercer lugar existe prueba testimonial, documental y pericial que desvirtúan las conjeturas del policial de tránsito y en cuarto lugar, **el croquis del IPAT no contiene debidamente definido y demarcado un punto de impacto.**

La supuesta llegada “inmediata” de los policiales al lugar para observar la topografía del terreno y las “*excelentes condiciones de la vía*” “*y el plano topográfico del lugar*” elaborado por Menjura y Duran no constituyen ningún fundamento valido para que el Juzgador de Primera instancia no someta al tamiz de la sana critica las declaraciones de Genaro y Cristian Eduardo Álzate, ni se pronuncie sobre la tacha del testigo oportunamente formulada por el parentesco de padre e hijo; Maxime cuando el primero de los nombrados es el conductor de la volqueta involucrada en el accidente. La unanimidad en las versiones en este caso no es sinónimo de verdad si no de complot para faltar a la verdad en su propio beneficio.

Recuérdese que el agente de tránsito **OCTAVIO RAMIRO BOTINA GALEANO**, en declaración rendida ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, el día 19 de febrero de 2014, obrante a folios 25 a

33 del cuaderno número uno de pruebas de la parte demandante textualmente expresó:

“termine de diligenciar el informe después de fallecido el señor...”

En la providencia recurrida se trata de darle mayor valor probatorio a lo consignado en el numeral 12 del IPAT sobre causas probables, y sobre un mal llamado punto de impacto, con el infundado argumento que el informe “*no fue tachado ni redargüido de falso por la parte actora*”; ante lo cual debo replicar que el informe policial como documento público no es falso, el agente Botina lo elaboro en cumplimiento de sus funciones, razón por la cual no se puede fustigar a la parte actora por no tachar de falso a un documento que no tiene tales características; situación muy diferente es el hecho, que el IPAT solamente exprese unas hipótesis las cuales ni siquiera requieren ser atacadas y en lo relacionado a la imprecisión de las mediciones o definiciones del supuesto punto de impacto, estos aspectos fueron debidamente desvirtuados y/o clarificados en el curso del proceso, a través de la declaración del propio agente Botina Galeano, con la declaración del del testigo presencial JAIRO PITO URBANO y con el dictamen pericial rendido por el especialista en tránsito y transporte, ingeniero BOLIVAR CRIOLLO PARRA.

Es desconcertante que el señor Juez de Primera instancia a pesar de reconocer expresamente que “*el demandado Alzate y su hijo Cristian al unísono replican, que no pudieron ver la moto por la topografía del terreno y lo grande del automotor en que se desplazaban...*” termine sentenciando que el accidente se presentó por culpa exclusiva de la víctima por transitar por el carril contrario, pese a que la realidad probatoria indica claramente que el accidente se presentó porque el conductor de la volqueta no observó al motociclista y que por el gran tamaño del vehículo y lo “cerrado” de la curva indefectiblemente invadió el carril del motociclista con los resultados ya conocidos.

Con relación a la siguiente consideración de la sentencia de primera instancia:

La verdad procesal y probatoria apuntan en el sentido antedicho, y aunque la causal señalada en el referenciado Informe de Accidente elaborado por la Policía de Tránsito de Morales – Cauca, constituye una mera probabilidad, vale decir, ninguna fuerza específica tiene para demostrar la causa del hecho dañoso, señalándose, en torno a las incongruencias que la parte demandante dice haber detectado en el mismo, aquellas no tienen la virtud de modificar, el hecho desencadenante de la tragedia, que fue el desplazamiento imprudente del motociclista, por estar por fuera del margen establecido en las normas y reglamentos de tránsito, dentro de una zona que entrañaba una curva peligrosa en descenso, en la que se debía desplazar, al menos, a 20 kxh, lo que sin hesitación alguna le impidió realizar una maniobra encaminada a evitar la colisión con la volqueta y desenlace funesto para el interfecto **Erley Caicedo**, lo cual constituye, como ya se dijo, la única causa eficiente y determinante del insuceso.

En la consideración antes transcrita el Juzgado de primera instancia pese a que expresamente reconoce que las hipótesis consignadas en el IPAT se tratan de meras probabilidades consignadas por el agente de tránsito, procede a ignorar la totalidad de pruebas obrantes en el proceso, con el irregular propósito de sacar adelante las infundadas y no probadas excepciones de culpa exclusiva de la víctima, propuesta por la parte demandada

Además, tenemos, que los demandados no presentaron **ninguna** prueba que permita demostrar o siquiera suponer válidamente, la existencia de “CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA”.

Los demandados también excepcionaron alegando que el informe policial se encontraba “*ejecutoriado y en firme*” porque en su sentir la parte demandante no lo había objetado; objeción improcedente en un Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, ya que es inaceptable e inaudito pensar en objetar probabilidades, suposiciones o hipótesis mencionadas por un agente de tránsito con fines exclusivamente estadísticos.

Indica lo anterior lo infundadas e improbadas que se encuentran las excepciones de mérito formuladas por los apoderados de la parte demandada y la grave equivocación del juez de primera instancia, quienes creyeron que el numeral 12 del informe de accidentes de tránsito

constituye un fallo, determinación o circunstancia determinante en la que un juez de la republica pueda edificar la culpa o “responsabilidad” del conductor de la motocicleta, señor ERLEY CAICEDO (Q.E.P.D).

RESPECTO A LA DECLARACIÓN DE GENARO ALZATE ECHEVERRY, podemos resaltar:

Al ser PREGUNTADO. “indique si usted el día de los hechos observo al motociclista antes del impacto, en caso afirmativo a que distancia CONTESTO:

*“yo voy por el carril derecho y **en momentos en que voy dando la curva en cuestión de segundos yo sentí el impacto, yo no lo vi, yo sentí fue el impacto al costado izquierdo en las llantas traseras,** donde el impacto en el carril donde yo llevo mi vía, y allí quedo una huella de la moto, del vehículo cuando impacto la volqueta quedo la huella allí de la motocicleta de la llanta delantera, la huella está todavía en la vía.”*

Al ser PREGUNTADO: “cuente al despacho en forma detallada que sucedió después del impacto CONTESTO.

*“en el momento del impacto el motociclista se dio contra la volqueta, yo inmediatamente paro la volqueta, me bajo a auxiliar, **porque yo vi la niña que estaba sentada como en la vía de allá en el lado de la bahía, a la orilla del barranco, lado derecho Morales Suarez,** inmediatamente le pregunte a la niña como se encontraba, el niño se levantó y le decía al papá que parara la moto, estaba toda asustada, me manifestaba desesperada papá para, al instante yo llegue y le dije voy a mirar que sucedió con su papa, **entonces yo lo vi e inmediatamente marque al celular pero no sabía el número de morales para llamar al hospital, entonces un colaborador, un señor que paso, inmediatamente aviso y a los quince minutos llego la ambulancia ...”***

CRISTIAN EDUARDO ALZATE VACA en declaración rendida el día 8 de julio de 2014 el día de los hechos Viajaba en la cabina de la volqueta

de placas KUN-762, es hijo del conductor Señor GENARO ALZATE, de su declaración podemos resaltar:

*“yo venía mirando cuando mi padre cogió la curva, **la cogió al sentido derecho o sea viniendo de Suarez a morales, mi papa cogió como el carro es tan grande cogió la berma de al lado derecho del carril de él**, como había arboles yo me puse a verlos, cuando mi papa iba suave y de un momento a otro sentí un golpe inmediatamente mi papá apago el carro y nos bajamos a ver qué había sucedido.*

PREGUNTADO. “si el señor GENARO ALZATE y usted vieron en la vía antes de presentarse la colisión, al señor ERLEY CAICEDO y a que distancia CONTESTO.

*“No **yo no lo vi, sentimos fue el golpe no más**”*

CONCLUSIONES:

1. El numeral 12 del informe policial de accidentes de tránsito está destinado exclusivamente para consignar hipótesis o causas probables, con fines **EXCLUSIVAMENTE ESTADISTICOS** para las campañas de prevención vial del ministerio de transporte, por lo que no constituye ningún pronunciamiento valido de responsabilidad.
2. El agente de tránsito **OCTAVIO BOTINA GALEANO**, incurrió en muchas falencias al elaborar el informe policial de accidentes de tránsito entre las cuales podemos destacar:
 - Sin respaldo probatorio supuso unas posibles causas o hipótesis del accidente para tratar de inculpar a la víctima.
 - Para realizar el informe policial de accidentes de tránsito esperó hasta que la víctima falleciera.
 - Olvidó consignar datos importantes sobre el mal estado mecánico de la volqueta involucrada.
 - Omitió el deber de elaborar orden de comparendo al conductor de la volqueta por conducir un vehículo sin reunir las condiciones tecno - mecánicas.
 - Confundió características de la vía.

- Extrañamente confundió el punto de impacto con el inicio de huella de arrastre.
 - Sin fundamento alguno consignó que el inicio de la huella de arrastre se localizaba en el carril que correspondía a la volqueta.
 - Para ubicar el inicio de huella de arrastre no pudo determinar desde que punto inició las mediciones para fijar el ancho de la vía, de los carriles y de la calzada y Confundió ancho de vía, con ancho de carril y ancho de calzada.
 - Mostró una actitud parcializada tendiente a favorecer al conductor de la volqueta y tratar de atribuir la responsabilidad del accidente al conductor de la motocicleta ya fallecido.
2. El dictamen pericial rendido por el ingeniero **BOLÍVAR CRIOLLO PARRA**, en resumen, concluye claramente:
- La volqueta de placas KUN- 762 dado su gran tamaño invadió el carril que le correspondía a la motocicleta.
 - El informe policial de accidentes de tránsito no corresponde a la realidad en lo relacionado a causas probables, punto de impacto, inicio de huella de arrastre y medidas de vía, calzada, carriles, sector e iluminación.
 - El punto de impacto se presentó en el carril que correspondía a la motocicleta.
 - Dadas las características de la volqueta de placas KUN- 762 especialmente por su altura en relación con la curva donde ocurrió el accidente no permitía que el conductor de la misma observara al motociclista antes del impacto.
 - Existe sustancial diferencia entre un punto de impacto y el inicio de una huella de arrastre.
3. El accidente de tránsito relacionado en los hechos de la demanda y objeto del debate procesal se presentó por que la volqueta de placas KUN- 762 invadió el carril que legalmente correspondía a la motocicleta conducida por el señor ERLEY CAICEDO (Q.E.P D.), para llegar a esta conclusión se tienen las siguientes pruebas:
- Declaración del señor JAIRO PITO URBANO, testigo de los hechos.

JAIRO MARTINEZ RUIZ

Tel. 311- 3095666 jairomartinezruiz@hotmail.com

- Dictamen pericial rendido por el ingeniero especialista en tránsito y transporte ingeniero Bolívar Criollo Parra, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.
- Confesión del demandado GENARO ALZATE ECHEVERRY, quien expresamente reconoce que no observó al motociclista antes del impacto, el cual se presentó en el último troque del lado izquierdo, aspecto que de plano descartan una invasión de carril por parte de la motocicleta.

Ruego a Los Honorables Magistrados revocar la sentencia recurrida y en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda.

Atentamente,



JAIRO MARTÍNEZ RUIZ
C.C. No. 10.543.289 de Popayán
T. P. No. 49.259 del C. S. de la Judicatura.